**s**



**INFORME No. 50/17**

**PETICIÓN 464-10 B**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RUPERTO AGUDELO CIRO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 62

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y Familia. Colombia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 50/17**

**PETICIÓN 464-10 B**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RUPERTO AGUDELO CIRO Y FAMILIA[[1]](#footnote-2)

COLOMBIA[[2]](#footnote-3)

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Jurídica Libertad |
| **Presunta víctima:** | José Ruperto Agudelo y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 31 de marzo de 2010 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado[[5]](#footnote-6):** | 2 de agosto de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 10 de febrero de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de mayo de 2012 y 16 de septiembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de septiembre de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepciones artículo 46.2.b y c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que en el marco de la política de defensa y seguridad instaurada por el presidente Álvaro Uribe, desde el año 2002, se desarrollaron operativos militares contra la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y otros grupos subversivos, en la región oriental del Departamento de Antioquia. Así, indican que en el mes de marzo del año 2003 el ejército colombiano llevó a cabo la Operación “Marcial Norte” en el municipio de San Francisco. En ese contexto, la mañana del 13 de marzo, mientras José Ruperto Agudelo Ciro transitaba el camino a Vereda Boquerón, fue interceptado por efectivos militares, quienes sin ninguna orden judicial lo detuvieron y trasladaron con otras 14 personas que también habían sido retenidas en el sector. Durante esa jornada, fueron liberados todos los pobladores detenidos menos la presunta víctima y Oreste de Jesús Morales, quienes permanecieron en cautiverio cerca a unas caballerizas ubicadas en Vereda Boquerón. Señalan que allí fueron violentamente agredidos y sometidos a torturas, pues los vecinos relataron que esa noche escucharon gritos, lamentaciones, quejidos y disparos de armas de fuego la madrugada siguiente.
2. Posteriormente, en la tarde del 14 de marzo los cadáveres fueron transportados en un helicóptero militar al Municipio de Rionegro, donde se los presentó como guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) muertos en combate. De acuerdo a los peticionarios, recién el 17 de marzo los familiares tomaron conocimiento que el cuerpo de la presunta víctima se encontraba en la morgue de Rionegro, donde se había realizado la autopsia legal. Indican que la intensa actividad militar que se desarrollaba en la zona, los actos hostiles cometidos contra la población campesina, y la muerte violenta de la presunta víctima obligó a su familia a desplazarse desde Vereda Boquerón hasta el casco urbano del Municipio de San Francisco. Una vez allí, denunciaron los hechos ante la Personaría Municipal; no obstante, el 31 de marzo de 2003 la Fiscalía 131 Seccional de Antioquia remitió las diligencias investigativas al Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar.
3. Manifiestan que el proceso en la jurisdicción militar no tuvo avance alguno pues el 15 de febrero de 2005, el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar decidió abstenerse de abrir una investigación formal y decretó el archivo del caso. Tras solicitudes realizadas por los peticionarios, el 17 de marzo de 2010 el juzgado militar autorizó a los familiares de la presunta víctima acceder al expediente y ordenó la reapertura del caso. Refieren que los requerimientos realizados por el Procurador 197 Judicial y por la Fiscalía 37 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que dicha investigación fuera remitida a la jurisdicción ordinaria fueron rechazados por el Juzgado Octavo de Instancia de la Brigada IV del Ejército el 21 de julio y 24 de noviembre de 2010 respectivamente. Frente a ello, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura el 15 de diciembre de 2010 resolvió el conflicto positivo de competencias, disponiendo que el caso sea investigado por la jurisdicción penal militar. Posteriormente el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar archivó la indagación preliminar el 2 de mayo de 2011.
4. Ante esta situación, los peticionarios interpusieron una acción de tutela por considerar que se violaba el derecho al debido proceso, el principio de un juez natural y de imparcialidad. Ésta fue rechazada el 27 de abril de 2011 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá argumentando que no existía duda que el accionar de los militares se había desarrollado en relación con el servicio y cumpliendo mandatos constitucionales de defensa del Estado. Tal decisión fue confirmada el 13 de septiembre de 2011 por el Consejo Superior de la Judicatura señalando que el actuar del juez se hallaba en el marco de los principios que rigen el ejercicio jurisdiccional.
5. El Estado sostiene que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos, pues la operación Marcial fue una misión táctica legítima en cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas y ejecutada en el marco del Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, tras un combate desarrollado el 13 de marzo de 2003 contra la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN, se encontraron 2 cuerpos, material de guerra y explosivos. Por ello, afirma que la jurisdicción llamada a conocer estos hechos es la penal militar, la cual cumple con su obligación de investigar el caso con rigor y respeto absoluto al debido proceso.
6. Asimismo, señala que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna toda vez que el proceso penal militar iniciado aún no ha concluido. Además, refiere que se desarrolló una investigación disciplinaria, que el 16 de septiembre de 2004 fue archivada definitivamente por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el principio de *non bis in ídem,* pues el proceso se relacionaba a los mismos hechos, sujetos implicados y causa que eran conocidos por la jurisdicción penal militar. Por otra parte, indica que los familiares de la presunta víctima no habrían interpuesto ninguna acción de reparación directa lo que también determina la inadmisibilidad de la petición.
7. Finalmente, manifiesta que en el presente caso no pueden aplicarse las excepciones al agotamiento de recursos internos previstas en el artículo 46.2. b) y c) de la Convención Americana, pues los peticionarios contaron con todas las garantías legales y a través de ellas han podido participar de manera activa en los procesos. Adicionalmente, el Estado refiere que no existe un retardo injustificado de justicia pues el caso es complejo especialmente por las circunstancias en que se desarrollan las operaciones militares; no obstante resalta la existencia de una intensa labor investigativa y judicial.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia ante la Personería Municipal de San Francisco como recurso idóneo para la investigación de ésta muerte violenta. Sin embargo, el caso fue derivado a la jurisdicción penal militar, donde inicialmente fue archivado, 5 años después reactivado y hasta el momento no ha concluido. Alegan que, en consecuencia, mediante la aplicación del fuero penal militar no se les permitió el acceso a los recursos adecuados en sede interna, existiendo además una injustificada retardación de justicia. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal militar se encuentra en curso y el trámite investigativo continúa desarrollándose. Además, resalta que la competencia del Juzgado Octavo de Instancia de la Brigada IV del Ejército, para conocer el caso fue ratificada por el Consejo Judicial de la Judicatura.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[6]](#footnote-7). Por tanto, considera que en el presente caso al continuarse desarrollando las investigaciones de la alegada ejecución extrajudicial en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención. De la misma forma, la Comisión observa que la muerte de la presunta víctima fue denunciada a las autoridades colombianas en marzo de 2003; sin embargo, hasta la fecha no existe una decisión definitiva. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso y a los precedentes existentes sobre hechos similares[[7]](#footnote-8), la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Finalmente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima, el traslado de su cuerpo para ser presentado como miembro de un grupo guerrillero muerto en combate, la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos y el desplazamiento forzado de sus familiares, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3 y 17 de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 de dicho tratado;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3 y 17 de la Convención Americana;
4. Notificar a las partes la presente decisión;
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión;
6. Acumular el presente asunto al caso 12.998 actualmente en etapa de fondo; y
7. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. El 31 de marzo de 2010 la CIDH recibió una petición contra el Estado de Colombia presentada por la Corporación Jurídica Libertad por la alegada ejecución extrajudicial de Oreste de Jesús Morales. Dicha petición se refiere además a la alegada ejecución de José Ruperto Agudelo Ciro, la cual habría ocurrido en el mismo marco fáctico. Asimismo, el 26 de marzo de 2015 Corporación Jurídica Libertad informó a la CIDH que pasaría también a representar a la familia de José Ruperto Agudelo Ciro. Por un error administrativo involuntario, dicha comunicación no fue oportunamente incorporada al expediente de la petición, por lo que los hechos relativos al señor Agudelo Ciro no fueron tenidos en cuenta por la CIDH al momento de adoptar el Informe de Admisibilidad No. 34/15 el 22 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
2. El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dado que la presunta víctima figura en los hechos originalmente denunciados en la petición 464-10, respecto de los cuales el Estado de Colombia se pronunció oportunamente, tales respuestas estatales fueron consideradas por la CIDH en la elaboración del presente informe. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 247. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016, párr. 28. [↑](#footnote-ref-8)